Expediente: **1629/15**
Carátula: **LIZARRAGA CRISTIAN JOSE C/ LUCAPAN S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FARIAS ROJAS, CECILIA-PERITO CONTADOR
20309200250 - CLAPS, ALBERTO PABLO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20222632200 - HUERTA MACCHIAROLA, MARIANO-DEMANDADO
20222632200 - GIMENEZ LASCANO OSCAR, -POR DERECHO PROPIO
20144804849 - ZERDA, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20222632200 - PANIFICADOS ARTESANALES S.R.L., -DEMANDADO
20309200250 - LIZARRAGA, CRISTIAN JOSE-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20144804849 - LUCAPAN S.R.L., -DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
90000000000 - GOMEZ, JUAN ANDRES-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1629/15

H103214894709

JUICIO: " LIZARRAGA CRISTIAN JOSE c/ LUCAPAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1629/15

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

Y VISTOS: el planteo de nulidad interpuesto por el codemandado Mariano Huerta Macchiarola, mediante presentación digital de fecha 27/09/2023.

RESULTA:

Que el codemandado mencionado, interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado desde la sentencia n° 515 del 15/10/2019 dictada por el Juzgado de primera Instancia, fundado en el hecho de que su parte no fue notificada en su domicilio real de la misma.

De las constancias obrantes en la causa tengo en cuenta que:

a) en fecha 15/10/2019, el juzgado de origen dictó sentencia definitiva por la cual: 1) rechaza el incidente de hecho nuevo deducido por la demandada Lucapan SRL; 2) admite la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Mariano Huerta Macchiarola y Panificación Artesanales SRL; 3) admite la demanda del actor en contra de Lucapan SRL; 4) impuso las costas del proceso: a la actora las generadas por el codemandado incidentista; y 5) reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

b) el 20/10/2019 se notifica al codemandado incidentista la sentencia recaída en autos en el domicilio de Avda. Aconquija N° 1102, habiendo recibido dicha cédula una persona que no quiso identificarse e informando que el demandado no reside en ese domicilio;

c) en igual fecha (25/10/2019) también se notificó al letrado Oscar Giménez Lazcano de la sentencia definitiva, cuya notificación se practicó en el domicilio constituido denunciado en autos (Casillero N° 2115). Destaco que dicho profesional reviste el carácter de apoderado del codemandado incidentista;

d) el día 06/11/2019 el letrado Giménez Lazcano efectuó presentación por la que denunció domicilio digital (fs. 1418);

e) por decreto de fecha 29/05/2020 se ordena librar oficio al Juzgado Federal a fin de que informe sobre el domicilio del codemandado Macchiarola, informando el Juzgado oficiado que el mismo se domicilia en Country Cerro Azul, El Manantial, Lules, Tucumán. Por decreto del 28/04/2021 se ordena notificar al mismo la sentencia recaída en autos en el domicilio denunciado;

f) por decreto del 05/03/2021 se intima al letrado apoderado del codemandado Mariano Huerta Macchiarola, a fin de que en el término de dos (02) días denuncie el domicilio real de su representado bajo apercibimiento de tenerse como tal el domicilio constituido.

g) en punto II del decreto del 24/08/2022 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 05/03/2021 -segundo párrafo-, haciéndosele saber al codemandado Mariano Huerta Macchiarola que las futuras notificaciones, se le efectuarán en el domicilio legal constituido por su letrado apoderado (Dr. Oscar Giménez Lazcano);

h) el 17/03/2023 se concede los recursos de apelación a los apelantes (parte actora y Lucapan SRL), cuya providencia fue notificada a las partes en fecha 18/03/2023 (entre ellas al demandado Macchiarola);

i) habiendo expresado agravios las partes apelantes (Lucapan SRL y la actora), por decreto de fecha 31/03/2023 se ordena correr traslado de los memoriales de agravios a las partes apeladas, habiéndose notificado al incidentista Macchiorola en fecha 03/04/2023, conforme constancias obrantes en el sistema. Cabe destacar que el actor, entre sus agravios, recurría el rechazo de la demanda que interpuso en contra del antes nombrado, habiendo el letrado Giménez Lazcano contestado el traslado en representación de Panificación Artesanales SRL y de Mariano Huerta Macchiarola, quienes solicitaron el rechazo del recurso de la parte actora en su pretensión de hacerle extensible las condenas a dichas partes;

j) cumplido el trámite de rigor, esta Sala, mediante sentencia n° 210 del 21/09/2023 resolvió los recursos de apelación deducidos en autos, cuyo pronunciamiento fue notificado a las partes en fecha 22/09/2023 en sus domicilios constituidos;

k) el demandado Mariano H. Macchiarola, con el patrocinio del letrado Giménez Lazcano, dedujo recurso incidente de nulidad conforme presentación digital del 27/09/2023.

C O N S I D E R A N D O:

Voto de la vocal preopinante María del Carmen Domínguez.

I. Que de las constancias del presente incidente surge que el planteo fue interpuesto dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia de Cámara.

II. De la presentación digital de fecha 27/09/2023 surge que el planteo se centra básicamente en el hecho que su parte no fue notificada en su domicilio real de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de origen, toda vez que conforme surge del informe proporcionado por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, su domicilio real es en Country Cerro Azul de El Manantial – Lules – Tucumán, con lo cual -dice- se ha violentado la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa en juicio, lo que torna procedente la nulidad deducida, por violación a lo ordenado por el Art. 17, inc. 7 del CPL.

En apartado "El perjuicio sufrido", destaca que el perjuicio ocasionado a su parte por la omisión incurrida en la notificación cuya nulidad se persigue, se ve evidenciado en la imposibilidad cierta de su parte de interponer los recursos que correspondieren en su caso, ya que hasta la presentación de su nulidad no fue notificado de la sentencia en su domicilio real. De allí que el interés en obtener la declaración de nulidad pretendida, ya que con el saneamiento del vicio denunciado, su parte se encontrará en condiciones de conocer el considerando del fallo de fecha 15/10/2019, a partir de la notificación en el domicilio real.

Deja ofrecida prueba instrumental en la que funda su defensa, concluyendo que su parte jamás fue notificada de la sentencia en su domicilio real informado por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal.

III. Corrido el traslado a la parte actora, dicha parte lo contesta mediante presentación del 09/10/2023, solicitando el rechazo de la incidencia por los fundamentos allí vertidos.

IV. En fecha 23/11/2023 dictamina la Sra. Fiscal de Cámara, Juana Inés Hael, quién se pronuncia por el rechazo de la incidencia de nulidad.

Que habiéndose dejado la cuestión en estado de ser resuelta y avocándome al estudio de la misma, destaco que frente a las reseñas efectuadas en apartado Resulta, tenemos que:

a) en escrito de demanda se denunció como domicilio del incidentista el de Avda. Aconquija N° 1.102 de Yerba Buena, en el cual se notificó el traslado de la demanda (ver cédula fs. 63);

b) el Sr. Macchiarola contestó demanda, acompañando instrumento de Poder General Para Juicios (fs. 67) en el que se precisó que el domicilio del mismo es el antes mencionado;

c) asimismo, también se notificó al antes mencionado en el domicilio de Avda Aconquija 1102 para los siguientes actos procesales: audiencia de conciliación del art. 69 del CPL (fs. 132); intimación a que presente documentación (fs. 757); Confesional (1288). Ninguna de las notificaciones practicadas en el domicilio antes mencionado fueron cuestionadas por el incidentista;

d) cabe destacar que la sentencia definitiva dictada en autos por el juzgado de origen también fue notificada al domicilio de Avda. Aconquija, conforme constancia de fs. 1422.

Precisado ello, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de aplicación supletoria al fuero, en el Capítulo 8 destinado a las nulidades procesales, en su Art. 222 nos dice que: "*No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio. En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente. En estos casos la apelación se concederá sin efecto suspensivo. La nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente:*

1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes.

2. Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 802".

A su turno, el Art. 223 señala que: "*Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo. No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide. La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado. Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha cumplido el fin para el cual estaba destinado"*.

Por último, en cuanto al sentido de oportunidad, la norma del Art. 224 estipula que: "*No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado. 2. En la audiencia cuando el acto viciado se hubiere producido durante su celebración. La convalidación también surtirá efectos respecto de aquellas partes que no hubieran comparecido a la audiencia, estando debidamente convocadas"*.

Cabe destacar que la norma del Art. 802 a la que hace referencia el Art. 222 antes transcripto establece que: "*Procederá también la nulidad por vía de recurso cuando la sentencia haya sido dictada en un procedimiento afectado por los vicios a que se refieren los Artículos 221 y 225, y el recurso sólo podrá ser admitido cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en la instancia en que se cometan. Si fuera procedente se declarará nulo todo lo actuado, incluso la sentencia, desde el acto que le dio motivo, y los autos se devolverán al inferior para que proceda según corresponda. Sin embargo, la cámara evitará declarar la nulidad si el saneamiento de los actos puede realizarse sin emplear el reenvío"*.

V. Establecido el marco normativo, y reseñadas las constancias obrantes en la causa, a criterio de esta Vocalía estimo que la incidencia de nulidad no resulta procedente en base a los siguientes fundamentos:

1) En primer lugar, no se encuentra configurado en la especie el recaudo del perjuicio sufrido. Ello resulta así por cuanto si bien en apartado "El perjuicio sufrido", el incidentista destacó que el perjuicio ocasionado a su parte por la omisión incurrida en la notificación cuya nulidad se persigue, se ve evidenciado en la imposibilidad cierta de su parte de interponer los recursos que correspondiere en su caso, por cuanto la sentencia definitiva no fue notificada en su domicilio real.

Viene al caso señalar que desde el punto de vista jurídico el término *perjuicio* refiere a la lesión económica causada por acciones u omisiones, culposas, negligentes o dolosas, y que son generadoras de responsabilidad civil o penal.

Frente a ello, los fundamentos vertidos por el nulisdicente pierden sustento ante el resultado arribado en la sentencia de primera instancia, en la que se absolvió a su parte de los rubros reclamados, al haberse receptado la excepción articulada, como así también se impusieron las costas generadas por su defensa al actor en autos, de lo cual se desprende claramente que el recaudo del perjuicio exigido por la norma en cuestión no se encuentra configurado.

Ello resulta así por cuanto para que proceda la nulidad procesal, debe existir agravio concreto y de entidad, como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos.

No debemos perder de vista que la nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida, porque las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos, debiéndose tener en cuenta el principio de instrumentalidad de las formas, tesis según la cual las formas no son un fin en sí mismas, sino que tienen por finalidad garantizar la defensa en juicio. Rodrguez, Luis A., en su Editorial Universidad, 1994, pag. 92 y ss, sostuvo que "*no hay nulidad de forma si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio*".

Ello ha llevado al más Alto Tribunal de la Nación a fijar como doctrina que la declaración de nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adoptan en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (cfr. CSJN, causa “Fiscal vs. F.W.R. y otro”, 11/8/88)" (citado por CSJT, "Mazziotti, Hipólito Pascual vs. Puparelli, María Elena y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 714 del 23/8/2002).

La aplicación de tales principios al caso suscitado exige el rechazo del planteo nulificante ante la falta de perjuicio concreto al derecho de defensa del incidentista, dado el resultado del proceso a su favor, no bastando que realice un enunciado meramente dogmático al respecto, sin precisión concreta sobre la afectación de tal derecho, máxime cuando del cotejo de autos surge sin hesitación alguna, que el derecho de defensa no se vio afectado, precisamente por el resultado de la sentencia a su favor.

2) En segundo lugar, considero que la defensa de nulidad interpuesta resulta extemporánea.

Ello resulta así por cuanto de la norma del Art. 222 del CPC y C., nos dice que la nulidad puede reclamarse por dos vías: **a)** por la vía de los incidentes, en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto (5°) día de haberse tenido conocimiento de él; y **b)** Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 802.

De las constancias reseñadas precedentemente se desprende que interpuestos los recursos de apelación por las partes apelantes (actor y Lucapan SRL) y expresados agravios por ambas partes, al conferirse los traslados de ley a las contrapartes, surge que el incidentista Macchiorola fue notificado del memorial de agravios del actor, habiendo contestado el mismo solicitando el rechazo del recurso interpuesto por éste.

Recordemos que, precisamente, dicho recurso versaba en hacer extensible la condena al incidentista al haberse receptado la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por esta parte.

De la presentación digital efectuada por el incidentista, por la que contestaba los agravios del actor, no surge que se haya efectuado queja alguna al defecto procesal que se ha incurrido en autos, habiendo dejado vencer el plazo de los cinco días para interponer la defensa de nulidad ante la misma instancia, a fin de solicitar el saneamiento del yerro que se pretendía.

Ello significa que el demandado Macchiarola conoció -desde hace tiempo- las pretendidas irregularidades que indicó para sostener su incidencia de nulidad y las convalidó al no denunciarlas en el plazo previsto por ley (5 días, conforme art. 222 del nuevo CPCC).

De allí es que, resulta evidente que pretende fundar la incidencia incoada en la existencia de actos que fueron convalidados en su oportunidad, al haber omitido efectuar su reclamo de nulidad en el momento oportuno, y al no realizarlo, los pretendidos actos irregulares fueron convalidados por el transcurso del tiempo, no resultando posible en esta instancia retrotraer el trámite de la causa a momentos procesales consumidos y extinguidos.

VI. En conclusión, teniendo en cuenta que el criterio de recepción de los planteos de nulidad es de interpretación restrictiva, de lo expuesto precedentemente se erige como rector el *principio de trascendencia*, por el cual, para el progreso de un planteo de nulidad es menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio concreto, cierto e irreparable, que no pueda subsanarse sino con esa sanción extrema, sin que se deba perder de vista también el llamado *principio de convalidación*, frente al cual los actos viciados se consolidan si no son atacados en tiempo hábil, precluyendo con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento.

De allí a que por los fundamentos expuestos y reseñas efectuadas, estimo de justicia pronunciarme por el rechazo de la incidencia deducida por el codemandado, lo que así debe ser considerado en la parte resolutiva. Así lo declaro.

COSTAS: Atento a la naturaleza de la incidencia objeto de tratamiento y siguiendo el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponer las mismas al codemandado vencido (Sr. Mariano H. Macchiarola) - conf. Art. 61 del CPC y C., supletorio al fuero.

HONORARIOS: reservar para su oportunidad. ES MI VOTO.

Voto de la vocal conformante Marcela B. Tejeda:

Por compartir idénticos fundamentos dados por la Vocal Preopinante, emito mi voto en igual sentido. ES MI VOTO.

Por ello, el Tribunal integrado de esta Sala I,

R E S U E L V E:

I) RECHAZAR el incidente de NULIDAD deducida por el codemandado Mariano Huerta Macchiarola, en contra de las actuaciones cumplidas a partir de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de primera instancia, en razón de lo considerado precedentemente.

II) COSTAS: como se consideran.

III) HONORARIOS: reservar para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.